



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: BU-1956

PRIMERO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.



Año 1966

Jueves 10 de marzo

Número 57

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 16 de febrero de 1966

por la que provisionalmente se suprime o suspende la exigencia de determinados requisitos y formalidades fiscales en la tenencia y circulación de mercancías y se reitera la prohibición de circulación, en las circunstancias que se establecen, de mercancías nacionales que ostenten distintivos en lenguas extranjeras o con vocablos en morfología no hispánica.

Ilustrísimo señor:

El tráfico de contrabando, determinante de graves perjuicios económicos y fiscales a los países, ha exigido siempre la adopción, por parte de las Administraciones, de diversas medidas para su represión. Entre ellas se encuentra el sometimiento de la tenencia y circulación de mercancías a determinados requisitos y formalidades, como son, principalmente, las guías fiscales y la imposición a los productos de signos o distintivos acreditativos de su legal importación u origen.

Es evidente que restricciones de la naturaleza indicada constituyen un doble entorpecimiento: para el comercio, la industria y la agricultura en general —y hasta para el simple particular, a veces— por el hecho de afectar sus actividades por una intervención fiscal de mayor o menor intensidad que coarta su deseable libre funcionamiento; y para las Administraciones, que deben dedicar una par-

te considerable de su actuación a la aplicación de normas de fisonomía más bien negativa. Lógicamente, pues, el principio fundamental que debe regir en esa materia es mantener la vigencia de aquellas medidas únicamente en función de las verdaderas necesidades de la coyuntura económico fiscal.

Sobre la base apuntada, la Administración de la Hacienda Pública estima que, en el momento actual, de desarrollo económico acelerado, se dan las circunstancias propicias para afrontar, con gran amplitud, el problema de la tenencia y circulación de mercancías en nuestro país. Aunque en el próximo pasado varias disposiciones han eliminado la imposición de algunos signos de identificación fiscal, una variada gama de mercancías está sujeta todavía a los mismos y a otras formalidades específicas de control, en virtud de lo dispuesto principalmente en el capítulo noveno, título III, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, que a ese respecto, en su actual redacción, no hace sino reproducir, en buena parte, normas antiguas de la legislación, incluso ya vigentes en el siglo pasado. Tras los estudios oportunos, se ha juzgado que muchos productos podrían ser liberados totalmente de restricciones, como, por ejemplo, la plata, las especias, el cacao, los bandajes y las confecciones de tejidos. En lo que respecta a otros, ha parecido aconsejable suavizar ciertos aspectos de las actuales regulaciones, y tal ha sido el caso del

café. Por fin, en lo que atañe al ganado, se ha creído pertinente dejar reducido el control a las clases y zonas del país más notablemente afectadas por el tráfico ilegal.

Se hace preciso, no obstante, poner de manifiesto que el Ministerio de Hacienda adopta las anteriores decisiones por vía de ensayo y provisionalmente mediante una dispensa de los preceptos correspondientes. Con ello, se pretende obtener la experiencia adecuada que permita en el futuro reestructurar total y definitivamente esta faceta de la acción administrativa, conservando, al propio tiempo, la facultad de poner nuevamente en pleno vigor las normas legales ahora temporalmente suprimidas o suspendidas si llegase a observarse, en cualquier momento, que su inaplicación causa un incremento significativo del contrabando de los productos afectados, situación sobre la que sólo la práctica permitirá llegar a exactas conclusiones.

Por último, y como complemento de las disposiciones precedentes, se establece una prohibición de circulación de mercancías nacionales que ostentan marcas, etiquetas u otros distintivos con expresiones redactadas en lenguas extranjeras, vivas o muertas, o con vocablos que induzcan a dudas por no ajustarse a la normal morfología de las lenguas hispánicas, cuando no presenten dichos distintivos simultáneamente el nombre del fabricante español y el punto de fabricación en nuestro país. No supone novedad al-

guna en la legislación esta medida. Se aclara, sin embargo, el alcance de lo ya vigente y el procedimiento sancionador a que podrá dar lugar su incumplimiento. El momento en que se suprimen para las mercancías nacionales los signos de identificación fiscal, se ha considerado imprescindible fijar una clara y tajante distinción, en su aspecto externo, entre las mercancías extranjeras y las españolas, a efectos de facilitar la acción investigadora de la Hacienda Pública en su labor de represión del contrabando, evitando confusionismos y posibles maniobras ilícitas por la introducción en los circuitos comerciales de productos de origen e identificación ambiguos, todo ello, obviamente, con independencia de lo que, en materia extrafiscal, disponga la legislación en vigor.

En virtud de cuanto queda expuesto, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y el caso segundo del artículo noveno de la Ley de Contrabando, ha acordado disponer:

Primero.—Queda en suspenso el requisito de imposición de marchamo de adeudo para justificar las legales tenencia o circulación de las mercancías extranjeras importadas a que se refiere la prevención primera del artículo 280 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, con excepción de las siguientes, que continuarán sujetas a tal requisito:

a) Los tejidos, en pieza o en corte, de seda natural, lana y fibras sintéticas o artificiales, así como los de mezclas de cualesquiera de estas materias entre sí o con otra fibra textil, en cualquier proporción.

b) Los encajes, tules, blondas, entredoses, tiras bordadas; puntillas lisas, bordadas o labradas, y pasamanería en general, cuando su anchura sea superior a 5 centímetros, de cualquier fibra o mezcla de fibras textiles.

c) Las pieles de todas clases, cuando hayan recibido un tratamiento

superior al simple curtido, excepto las de bovinos, ovinos, caprinos, equinos, caballos, mulas y asnos—, porcinos, conejo, liebre, perro y gato y los desperdicios y retales sin coser de cualquiera pieles (incluidas la cabeza patas y colas). No obstante, seguirán sometidas al marchamo, entre las pieles de ovino, las de astracán o caracul y las de corderos de Indias, China, Mongolia y Tibet, y, entre las de caprino, las de cabra, cabritilla y cabrito de Yemen, Mongolia y Tibet, siempre que, asimismo, presenten tratamiento superior al simple curtido.

d) Las prendas de vestir, incluso sus piezas sueltas, clasificadas en la partida 43.03. de los Aranceles de Aduanas.

Segundo.—A las mercancías afectadas por la imposición de marchamo de adeudo a que se refiere el punto primero anterior les será de aplicación en todo caso, lo previsto en el artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Tercero.—Se suprime para toda clase de mercancías nacionales lo dispuesto en la prevención segunda del artículo 280 de las Ordenanzas sobre marcas de fábrica o marchamos comerciales para legalizar, a efectos fiscales, su tenencia y circulación, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre propiedad industrial.

Cuarto.—1. Se suspende la exigencia de la guía de circulación establecida en los siguientes preceptos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas:

1.1. Prevención 10 del artículo 280, para la plata en cualquier forma.

1.2. Artículo 284, para la canela, el clavo de especia, la pimienta el té y la pasta y manteca de cacao, así como en el Campo de Gibraltar, para las conservas alimenticias, los dulces, los petróleos, el jabón, las bujías y los abanicos.

1.3. Artículos 283 y 303, para el cacao.

2. Las obligaciones y formalidades establecidas en los artículos 284 a 293, 295 y 303 de las Ordenan-

zas de Aduanas dejarán de ser de aplicación en cuanto afecten a los productos indicados en los apartados 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes, mientras subsista la suspensión establecida. Como consecuencia de la supresión de guías, en las cuentas corrientes de cacao a que alude el artículo 305 de aquel texto legal, las recepciones se justificarán en el Debe con el documento comercial del vendedor o remitente.

3. Las prevenciones contenidas en el artículo 297 del citado texto legal, en el Decreto de 21 de febrero de 1935 y en sus disposiciones complementarias quedarán en suspenso para la tenencia y circulación de toda clase de ganados extranjeros y nacionales. No obstante, seguirán siendo observadas dichas prevenciones en la tenencia y circulación de:

a) el ganado de cerda; y

b) el ganado equino (caballos, mulas y asnos), pero únicamente en la Zona Especial de Vigilancia Fiscal correspondiente a las fronteras con Francia y con Andorra.

Quinto.—Se suspende la exigencia de los siguientes requisitos en relación con la circulación de café:

1. En lo que se refiere al café, tostado o torrefactado, en grano, el visado de las guías de circulación, según lo previenen el apartado séptimo del artículo 301 de las Ordenanzas de Aduanas y el artículo 16 del Reglamento de 13 de julio de 1936. En virtud de esta suspensión, en los casos en que, con arreglo a los preceptos aplicables en la materia, determinados órganos administrativos tuviesen la facultad, al visar las guías de circulación, de fijar en las mismas su plazo de validez, éste será señalado en adelante, por los expedidores, con sujeción a las normas reglamentarias establecidas para su cálculo.

2. El visado de las guías de circulación del café, tostado o torrefactado, en grano, en la mitad del recorrido, en caso de transporte mecánico por carretera, en la Zona de Vigilancia fronteriza o en la Especial Marítima, dispuesto por el segundo párra-

lo del apartado primero del artículo 302 de las Ordenanzas de Aduanas redactado por Decreto de 9 de mayo de 1958.

3. La obligatoriedad de que los expedientes de café crudo destinadas a las fábricas de torrefacción o tostación enclavadas en la Zona Especial de Vigilancia o en la Marítima sean transportadas por ferrocarril en su total recorrido o en el mayor posible, en armonía con lo prevenido en el último párrafo del apartado cuarto del artículo 299 de las Ordenanzas de Aduanas y artículo quinto del Reglamento de 13 de julio de 1936. Consecuentemente, el transporte podrá realizarse bien por ferrocarril, bien con vehículos automóviles.

Sexto.—Se prohíbe, a los efectos contemplados por la Ley de Contrabando, la circulación de mercancías nacionales que ostenten marcas, etiquetas o cualesquiera otros distintivos redactados con expresiones en idiomas extranjeros o lenguas muertas o con vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas cuando no presenten simultáneamente, formando un solo cuerpo y de manera perfectamente legible, indicación del nombre de fabricante y del punto de fabricación en España.

Norma derogatoria. — Queda sin efecto la Orden ministerial de Hacienda de 17 de julio de 1953, que dispuso la aplicación de marchamo de aducido al filin plástico de producción extranjera, y la de 20 de noviembre de 1963, sobre no exigencia de marchamo para las pieles clasificadas en la partida arancelaria 43.02.F.

Normas finales.—1.^a Las suspensiones y supresiones contenidas en los puntos primero a quinto, ambos inclusive, de esta Orden ministerial poseerán el carácter de provisionales.

2.^a La presente disposición entrará en vigor, con la excepción señalada en la norma transitoria segunda siguiente, a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Normas transitorias.—Primera. En el plazo de seis meses, contados a par-

tir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial, el marchamo de aducido exigible a la importación de pieles y sus confecciones, a que se refieren los casos c) y d) del punto primero de la presente Orden, será sustituido por un sello en tinta indeleble, con las características que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

Segunda.—A fin de que los fabricantes afectados puedan adoptar las disposiciones necesarias en relación con la misma, la prohibición dispuesta en el punto sexto de esta Orden ministerial se exigirá una vez transcurridos seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.

P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Revilla Cabriada, declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 1 de julio de 1965, que la Comisión Local, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado las bases definitivas de la concentración, que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dentro del indicado plazo de exposición, pueden los interesados formular recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, presentando el escrito, acompañado de dos copias del mismo, en la Delegación Provincial del Servicio (Plaza de Alonso Martínez, 7-8.º, Burgos), y expresando en el mismo un domicilio, dentro del término muni-

cipal, para hacer las notificaciones que procedan.

A tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Comisión Central o el Ministerio en su caso, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Revilla Cabriada, 4 de marzo de 1966.—El Presidente de la Comisión Local, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Devolución de fianza

Contratista: D. Félix Andrés Martínez,

Importe de la fianza: sesenta mil seiscientos setenta pesetas (60.670 pesetas).

Clase: Metálico.

Designación de las obras: N-232 de Vinaroz a Vitoria y Santander, kms. 138 al 147. Reparación y mejora del firme.

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos, sucursal de Logroño.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratista que se indican para garantizar la ejecución de las obras que, asimismo, señalan.

Lo que se hace público con objeto

de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1099/1962, de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse, habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.—Madrid, 19 de febrero de 1966.—El Director General, P. D., Luis Villalpando, Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

D. Basilio Villa Gómez.—Valle de Valdelucio (Burgos), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Lucio, en término municipal de Valle de Valdelucio, con destino a fuerza motriz.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado Copia de Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley núm. 33, de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Valle de Valdelucio o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Mayor, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. n.º 4387).

Valladolid, 23 de febrero de 1966.—El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

Comisaría de Aguas del Ebro

NOTA - ANUNCIO

"Central Lechera de Burgos, S. A.", ha solicitado autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes de su industria láctea al cauce del río Trueba, en término municipal de Espinosa de los Monteros (Burgos).

El caudal de aguas residuales a verter es de 2,78 l/seg.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo, quienes se consideren perjudicados con esta petición, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante la Alcaldía correspondiente, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de 20 días, a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o de aquella exposición en la Alcaldía, respectivamente. Plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente y proyecto, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, General Mola, 28, Zaragoza.

Zaragoza, 19 de febrero de 1966.
El Comisario Jefe, J. Reguart.

Ayuntamiento de Jaramillo Quemado

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 66 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplaz del Ejército, figura el mozo Santiago Hernando Cano, hijo de Mateo y Lucía.

Desconociéndose su actual paradero y el de sus padres, por el presente se le cita de comparecencia ante este Ayuntamiento para el día veinte de marzo, al objeto de ser reconocido y tallado, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Jaramillo Quemado, 22 de febrero de 1966.—El Alcalde, Fausto Hernandez.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Nava de Roa

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, se saca a subasta pública, por segunda vez, en vista de haber quedado desierta la primera, la enajenación de la finca rústica, propiedad de este Ayuntamiento, denominada "Las Lagunas", al paraje de Los Huertos, de este término municipal, polígono 21, parcelas 465 y 466, bajo el tipo de licitación de dieciocho mil pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 31 de marzo actual, a las doce horas, en la Casa Consistorial, sujetándose las proposiciones al pliego de condiciones que se halla a disposición del público en la Secretaría municipal y del anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 231, de fecha 8 de octubre de 1963.

Nava de Roa, 3 de marzo de 1966.—El Alcalde, V. Escudero.
753.—108,00

Ayuntamiento de Villalba de Duero

Declarada desierta la subasta de resinas publicada por este Ayuntamiento, en el "Boletín Oficial" de la provincia, núm. 30 del 7-2-66, se anuncia nueva subasta para el undécimo día hábil, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a la misma hora y bajo las mismas condiciones especificadas en el anuncio anterior.

Villalba de Duero, 5 de marzo de 1966.—El Alcalde, A. García.
780.—67,50